

# El tipo de cambio aplicable a las obligaciones contraídas en MONEDA EXTRANJERA

SHOSCHANA ZUSMAN\*

La normativa expedida como consecuencia de la liberalización de la contratación en moneda extranjera, ha sido algo confusa. Ello se manifiesta, en particular, en relación a la vigencia o no de la Resolución Cambiaria 007-91-EF/90 (la RC 007) expedida por el Banco Central de Reserva del Perú (BCR, Banco Central o Banco) en marzo de 1991, que precisó los alcances del entonces vigente artículo 1237° del Código Civil referido a la concertación y pago de obligaciones en moneda extranjera. Lo anterior ha ocasionado que, en determinados ámbitos del comercio, se desconozca la obligatoriedad de la RC 007, sea porque se la considera derogada o porque parece ser una norma sin sanción, lo que incentiva a sus destinatarios a no tomarla en cuenta.

\* Abogada consultora del BCRP.

Teniendo en consideración la importancia de dichos aspectos en la contratación entre privados, en especial, en aquellos contratos en los que éstos intervienen como consumidores, en este artículo se analizará la vigencia (o no) de la RC 007, dejando para una siguiente entrega la determinación de si dicha RC es o no una norma sin sanción.

## I. LAS REGLAS Y PRINCIPIOS SOBRE LA DEROGACIÓN DE LA LEY

Dado que de lo que se trata es determinar si la RC 007 está o no vigente, es necesario hacer ciertas precisiones jurídicas sobre la derogación de la ley y, en particular, sobre su derogación tácita -la más frecuente, por lo demás- lo que permitirá al lector no abogado, seguir el análisis con mayor facilidad.

Pues bien; en el Perú, al igual que en cualquier otro sistema jurídico que adscribe al Derecho Continental<sup>1</sup>, la ley es la fuente principal de dicho sistema. Las leyes se ordenan en la así llamada pirámide de Kelsen, concebida por el jurista austriaco Hans Kelsen para graficar cómo el sistema jurídico basado en la ley se autosostiene sin necesidad de recurrir a influencias extrañas, como, por ejemplo, la moral. Para dicho autor, el orden de las normas se hace por jerarquía, en una pirámide imaginaria en cuya cúspide se encuentra la Constitución y en cuya base está la norma de menor jerarquía -digamos que la Resolución Ministerial-, pasando por normas de rango intermedio como son, en el Perú, la ley, el Decreto Supremo y la Resolución Suprema. De esta forma, la norma de mayor jerarquía prima sobre la de menor jerarquía y así, el sistema legal puede ser aplicado, de conformidad con el Principio de No Contradicción. Entonces, si se produce una contradicción entre una norma de mayor jerarquía y una de menor jerarquía, prima la de mayor jerarquía, aplicándose la regla de «norma superior deroga a inferior», que es uno de los principios básicos de la derogación tácita de la ley. Si, en cambio, dicha contradicción no se produce, ambas normas -la jerárquicamente superior y la jerárquicamente inferior- pueden coexistir y ser aplicadas de manera armónica y coordinada. El mejor ejemplo de coexistencia de normas de distinta jerarquía es el del reglamento de una ley, caso en el cual ambas normas, una superior y otra inferior -pero ambas referidas a la misma materia- coexisten, por no haber contradicción entre ellas.

El método de Kelsen ha sido recogido en el artículo 51° de la Constitución, que establece

que «la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal; la ley sobre normas de inferior jerarquía y así sucesivamente...»

Pero la regla de jerarquía es insuficiente para determinar la vigencia de una norma porque la contradicción puede producirse entre dos normas de igual jerarquía. Para ello, la segunda regla de derogación tácita de la ley es que «la ley posterior prima sobre la anterior». Y eso significa que, cuando se produce un conflicto entre dos normas, una anterior y una posterior, prima la segunda, que deroga tácitamente a la primera, siempre que la norma derogatoria sea de la misma o de mayor jerarquía que la norma derogada. En cambio, si dicha incompatibilidad no se produce, ambas normas -la anterior y la posterior- coexisten perfectamente. Así por ejemplo, si la ley A (anterior) permitía fumar en lugares públicos y la ley P (posterior) lo prohíbe, se entiende que la segunda ha derogado tácitamente a la primera.

La segunda regla de vigencia de la ley -la primacía de la ley posterior sobre la anterior- ha sido reconocida en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, en cuya parte pertinente establece que «la ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por **incompatibilidad** entre la nueva ley y la anterior y cuando ésta es íntegramente derogada por aquélla» (sub/neg.ag.).

Finalmente, la tercera regla sobre la vigencia de la ley, es la de la especialidad donde interesa el grado de generalidad de la norma, de forma tal que, para que una norma derogue tácitamente a otra, ambas deben tener el mismo nivel de generalidad. De lo contrario, independientemente de que la norma menos general (norma especial) sea anterior o posterior a la general, ella valdrá como excepción a esta última, siempre que la intención del legislador no haya sido la derogación total. La regla es, pues, «la ley especial no deroga a la ley general» (pues la primera vale como excepción) y «la ley general no deroga a la ley especial» (pues, la segunda vale como excepción). Si el nivel de generalidad, entonces, no es el mismo, se aplica la regla de la coexistencia.

Como puede verse, pues, el *quid* del asunto es la contradicción entre dos normas, donde, de producirse, una puede desaparecer por ser jerárquicamente inferior o anterior a la otra o ambas pueden coexistir, por ser una especial y la otra general. Dicha incompatibilidad «...resulta de la imposibilidad de su aplicación concurrente»,<sup>2</sup> de ambas normas, lo que ocurre en el ejemplo anterior en que una norma permite fumar en lugares públicos y la otra

<sup>1</sup> El Derecho Continental es el que corresponde al así llamado sistema romano-germano francés, que se caracteriza porque su principal fuente es la ley y porque sus normas están generalmente contenidas en Códigos y leyes unitarias. A diferencia del Derecho Anglosajón o *Common Law*, en el Derecho Continental la jurisprudencia no tiene un peso significativo.

<sup>2</sup> Espinoza, Espinoza, Juan; *Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil*; Editora Jurídica Grijley; 2011; p.80.

## Con la Ley Orgánica del Banco Central, se precisó la competencia del Banco en materia de regulación cambiaria

lo prohíbe. Pero, dicha determinación no siempre es tan fácil como lo es en el caso del ejemplo porque la incompatibilidad se determina analizando si se trata de materias iguales y de destinatarios iguales y, además, «... [el intérprete] tendrá que analizar la finalidad de las leyes anteriores y de la posterior...»<sup>3</sup> (sub/ag.), apreciación en la cual puede fácilmente «colarse» su subjetividad lo cual -aunque ocurre- no es lo deseable. Y, si se determina que no existe incompatibilidad, ambas normas coexistirán, pues, como señala Espinoza<sup>4</sup>, «mientras haya disposiciones de la ley precedente compatibles con las disposiciones de la sucesiva, éstas permanecen vigentes, aunque la nueva ley modifique notablemente la disciplina anterior».

Corresponde, entonces, aplicar las reglas de derogación tácita de la ley para determinar la vigencia o no de la RC 007. Pero, para ello, es preciso determinar previamente si, cuando emitió la RC 007, el Banco Central tenía o no potestad de emitir regulación cambiaria y si las mantiene en la actualidad, por ser la competencia del órgano que expidió la norma, presupuesto de su vigencia.

### II. EL BANCO CENTRAL DE RESERVA COMO AUTORIDAD CAMBIARIA

Bajo el régimen de control de cambios que rigió en el país hasta el año 1991, el Banco Central no solo era el receptor de los ingresos de moneda extranjera del sistema financiero y el regulador de sus egresos, sino la autoridad encargada de dictar las resoluciones cambiarias necesarias, tanto para las operaciones en moneda extranjera, como para los contratos expresados en un signo monetario distinto al de la moneda nacional.

El fin del control de cambios llegó en marzo de 1991 con la expedición del Decreto Supremo No. 068-91-EF, modificado por el Decreto Supremo 078-91-EF (el DS 068), que estableció que el Estado garantiza la libre tenencia, uso y disposición interna y externa de la moneda extranjera, dejándose sin efecto el Decreto Ley No. 21953, que creó el sistema único de cambios (MUC)<sup>5</sup>. Bajo el nuevo régimen, el Banco retuvo su potestad de dictar, entre otras normas y resoluciones «...las normas que sean convenientes para los efectos de la mejor aplicación del Artículo 1237° del Código Civil» (artículo 4° del DS 068). Dicho Decreto Supremo fue luego elevado a rango de ley mediante el Decreto Legislativo 668 cuyo artículo 5° otorgó fuerza de ley a los artículos 1°, 2° y 4° del DS 068<sup>6</sup>.

Con la expedición de la Ley Orgánica del Banco Central (LO) en el año 1992, se precisó la competencia del Banco en materia de regulación cambiaria. Así, el artículo 83° de dicha ley, dispuso que «es prohibido al Banco establecer regímenes de cambio múltiples. Las disposiciones que en materia cambiaria dicte el Banco en ejercicio de sus atribuciones no establecen tratamientos discriminatorios», norma que permite deducir que el Banco tiene, sin lugar a dudas, potestades cambiarias. Potestades que, además, la norma reconoce expresamente cuando señala que la prohibición de discriminación se aplica a las disposiciones «que dicte el Banco en ejercicio de sus atribuciones». La LO dejó, pues, claramente establecido que el Banco cuenta con la atribución de dictar disposiciones cambiarias.

Siendo eso así, no cabe duda que, cuando, en marzo de 1991, el Banco Central expidió la RC 007, tenía la potestad de emitir regulación cambiaria. Y tampoco cabe duda que dicha potestad continúa vigente pues, desde la dación de la LO, no se ha producido cambio legislativo alguno que haya privado al Banco de dicha competencia.

### III. ¿ESTÁ VIGENTE LA RC 007?

#### III.1 GÉNESIS DE LA CONTRATACIÓN Y PAGO DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA: EL ARTÍCULO 1237° DEL CÓDIGO CIVIL Y LA RC 007

Si bien el Código Civil de 1936<sup>7</sup> establecía en su artículo 1249° que «el pago de una deuda en moneda extranjera podrá hacerse en moneda nacional al tipo de cambio del día y lugar del pago», el régimen de control de cambios que rigió en el país hasta el inicio de la década del 90, prohibió

<sup>3</sup> Ibidem; p.81.

<sup>4</sup> Ibidem; p.80.

<sup>5</sup> El Decreto Ley 21953 fue la última norma del régimen de control de cambios y fue el preámbulo del régimen de libertad cambiaria.

<sup>6</sup> El artículo elevado a ley fue el que quedó modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 078-91-EF.

<sup>7</sup> El Código Civil de 1936 fue derogado por el Código Civil de 1984.

la celebración de contratos en moneda extranjera. En efecto, el sistema de control de cambios fue reglamentado, entre otras normas, por el Decreto Ley No. 18275 expedido en mayo de 1970, que, además de prohibir a las personas naturales y jurídicas residentes en el país mantener y efectuar depósitos en moneda extranjera, les impidió «mantener y contraer acreencias y celebrar contratos en moneda extranjera, que correspondan ejecutar dentro del territorio de la República». Con lo cual, dicho Decreto Ley derogó tácitamente el artículo 1249° del Código Civil entonces vigente, dado que, según las reglas de derogación expuestas anteriormente, no era posible la aplicación simultánea del artículo 1249° del Código Civil y el Decreto Ley 18275, sencillamente porque el primero permitía pactar obligaciones en moneda extranjera, mientras que el segundo lo prohibía.

No obstante la derogación del artículo 1249° por el Decreto Ley 18275, la antes mencionada ley 21953 del 7 de octubre de 1977<sup>8</sup> -que reestructuró el régimen cambiario vigente y derogó expresamente el Decreto Ley 18275- estableció en su artículo 2° que correspondía al Banco Central dictar las resoluciones cambiarias necesarias para las operaciones en moneda extranjera, «...y los contratos expresados en dicha moneda» (sub/ag.). Con lo cual, no es que la referida ley «reviviera» el artículo 1249° del Código Civil -pues, de conformidad con el artículo I del Título Preliminar del Código Civil y conforme señala la doctrina de manera unánime, la norma derogada no revive con la derogación de la norma derogatoria- sino restableció, aunque de manera indirecta, el régimen de libertad de concertar obligaciones en moneda extranjera.

Con la dación del Código Civil de 1984, se consolidó la libertad de los particulares de contratar en moneda extranjera pues dicho Código permitió, de manera expresa, la concertación de obligaciones en moneda extranjera y su pago en moneda nacional. Así, el artículo 1237° de dicho Código estableció que «**Pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales. El pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación. Es nulo todo pacto en contrario. En el caso previsto por el párrafo anterior, si el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su ejecución, que la deuda sea pagada en moneda nacional según el tipo de cambio de venta de la fecha de vencimiento de la obligación o el que rija el día del pago**»(sub/neg.ag.).

Como puede verse, la norma antes citada consagró la así llamada *facultas solutionis*, que establece el derecho del deudor de «...pagar en moneda del lugar de cumplimiento, siempre que, mediante ello, el acreedor reciba la prestación y vea satisfecho su derecho». Lo cual no ofrece problemas cuando «...el sistema económico permite una inmediata transformación o conversión de unas en otras monedas (dado que)...el acreedor no sufre perjuicio al poder por sí mismo y sin dificultad, transformar tal moneda en otra...» Y, no hay razón para que el acreedor se oponga «...si con ello recibe el equivalente de aquello que le es debido y puede de forma inmediata y sin perjuicio para él proceder a su conversión».<sup>9</sup> La *facultas solutionis* es, pues, una regla lógica en un régimen de libertad cambiaria.

No obstante, el Decreto Ley 25878 de noviembre del año 1992 modificó el artículo 1237° del Código Civil, con la finalidad de permitir los pactos de inconvertibilidad, dejando con ello parcialmente de lado la *facultas solutionis*, que pasó a ser aplicable, sólo como regla supletoria, es decir, como regla que rige a falta de acuerdo de no convertibilidad. Así, el artículo 1237° quedó redactado de la siguiente manera: «**Pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales. Salvo pacto en contrario, el pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar de vencimiento de la obligación. En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si no hubiera mediado pacto en contrario en lo referido a la moneda del pago y el deudor retardara el pago, el acreedor puede exigir, a su elección, que el pago en moneda nacional se haga al tipo de cambio de venta en la fecha de vencimiento de la obligación o al que rija el día del pago**» (sub/neg.ag.).

Pese a que la *facultas solutionis* es una norma lógica en un sistema de libertad cambiaria, la no convertibilidad cuenta con defensores. Ese es el caso de Senés<sup>10</sup>, para quien «...admitir una *facultas solutionis* en favor del deudor para pagar libremente en la moneda del lugar de pago sería tanto como **desnaturalizar el pacto de pago en moneda extranjera**, además de ir contra la letra y el espíritu del Código que consagra el alcance liberatorio del pago para los supuestos en que no sea posible la entrega en la especie pactada. Desde el punto de vista teórico... tanto la moneda extranjera como la nacional son dinero, **pero sería ilusorio el pacto de moneda extranjera si, indiscriminadamente se atribuyera al deudor la facultad de verificar el pago en la moneda que más le convenga**» (sub/neg.ag.).

<sup>8</sup> Dicha norma fue modificada y ampliada por los Decretos Supremos No. 364-85-EF y el No. 159-87-EF y normas posteriores.

<sup>9</sup> Díez Picazo, Luis; *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial; Las relaciones obligatorias*; Editorial Civitas; Madrid; 1996; p. 278 y 276.

<sup>10</sup> Senés C, citada por *Ibidem*; p.278.

No compartimos el razonamiento de Senés, porque la moneda no es un objeto en sí mismo sino la expresión de un valor<sup>11</sup> y, mientras los valores intercambiados sean equivalentes y la conversión sea accesible a los particulares, el problema se reduce a la determinación de a quién corresponde hacer la conversión, si al deudor o al acreedor. Y eso puede resolverse de cualquiera de las dos maneras, pues, en el sistema del Código Civil, en el que se asume la igualdad teórica entre las partes, da exactamente lo mismo imponer a una o a la otra la carga de tener que hacer la conversión. Otra cosa será si una de las partes fuera un consumidor, caso en el cual, dicho razonamiento podría cambiar con normas de protección al consumidor.

Ahora bien; más allá de la discusión anterior, lo que interesa a efectos de este artículo es que, entre la vigencia de los dos textos del artículo 1237° del Código Civil, el Banco Central, en ejercicio de su potestad regulatoria en materia cambiaria, expidió, en marzo de 1991 la RC 007. Dicha RC estableció lo siguiente: *«Para efectos del pago derivado de las obligaciones en moneda extranjera que corresponda ejecutarse dentro de la República, distintas de los contratos de compra-venta de moneda extranjera, el tipo de cambio a que se refiere el artículo 1237° del Código Civil será el de venta Oferta y Demanda que rija en la entidad financiera que las partes hayan acordado en el contrato respectivo. Tratándose de obligaciones en las que no se hubiera designado la entidad financiera cuyo tipo de cambio se utilizará de referencia para el pago en moneda nacional, las partes contratantes acordarán dicha designación y, en su defecto, corresponde al deudor efectuarlo. Para el caso en que el día del vencimiento de la obligación, la entidad financiera no hubiese establecido el tipo de cambio de venta, éste será el que establezca la misma entidad el primer día hábil siguiente conforme se señala en el artículo 183 inciso 5) del Código Civil»* (sub/neg.ag.).

La RC 007 recogió lo dispuesto por el artículo 2° del DS 068<sup>12</sup> que, en adición al entonces vigente artículo 1237° del Código Civil estableció que *«el tipo de cambio para las operaciones en moneda extranjera será fijado por la oferta y la demanda»*. Conjuntamente con ello, dicha RC interpretó y complementó el referido artículo 1237°, estableciendo el mecanismo que debía reflejar la oferta y la demanda, que consistía en la designación de una entidad financiera, cuyo tipo de cambio sería el aplicable. El complemento introducido por la RC 007 era lógico y necesario porque, para pagar en moneda local una deuda

contraída en moneda extranjera, no basta con que el tipo de cambio sea el de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación -como lo señalaba el anterior artículo 1237°- pues en un mercado libre -que se rige por la oferta y la demanda- no todas las entidades financieras ofrecen el mismo tipo de cambio. Por eso era necesario establecer el mecanismo de elección de la entidad financiera que sería el referente del tipo de cambio producto de la oferta y la demanda, así como al supuesto de falta de acuerdo entre las partes en la designación de dicha entidad. Las obvias omisiones del Código Civil pues, que impedía la correcta aplicación del artículo 1237°, fueron corregidas por la RC 007, mediante la interpretación y el complemento de su texto. Y dicha norma introdujo, además, la protección al deudor -que generalmente es el consumidor- adelantándose, de esa manera, a la legislación de protección al consumidor, expedida con motivo de la liberalización de la economía.

La RC 007, pues, interpretó y complementó el (insuficiente) texto del anterior artículo 1237°, sin modificarlo ni alterarlo pues, en efecto, el tipo de cambio aplicable al pago de una obligación en moneda extranjera continuó siendo el de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación. Aplicando, entonces, las reglas y principios de derogación de la ley, la conclusión no puede ser otra que dicha RC, aún cuando fue una norma de menor jerarquía que el artículo 1237°, era plenamente compatible con éste, permitiendo, incluso, su correcta aplicación. Queda por responder, sin embargo, cuál fue el efecto sobre la RC 007 de la sustitución del anterior artículo 1237° por una nueva versión que, como hemos señalado, relativizó la *facultas solutionis*.

### III. 2 ¿DEROGÓ EL NUEVO TEXTO DEL ARTÍCULO 1237° DEL CÓDIGO CIVIL LA RC 007?

Como hemos señalado, el único cambio introducido por la nueva versión del artículo 1237° del Código Civil fue la sustitución de la prohibición de pactar contra la *facultas solutionis* y su consecuente nulidad, por el pacto de inconvertibilidad. De ahí que el nuevo texto señale que *«Salvo pacto en contrario, el pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional...etc..... En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si no hubiera mediado pacto en contrario en lo referido a la moneda del pago y el deudor retardara el pago...»* (sub/neg.ag.).»

En todo lo demás, el texto original del artículo 1237° se mantuvo a saber:

<sup>11</sup> Nos referimos a la moneda de curso legal y no a, por ejemplo, monedas con valor numismático, que son bienes no fungibles, es decir, no sustituibles por otro, aunque sea de igual o mayor valor.

<sup>12</sup> El DS 068 fue elevado a categoría de ley por el Decreto Legislativo 668.

- i. Se permite concertar obligaciones en moneda extranjera;
- ii. Dichas obligaciones pueden ser pagadas en moneda nacional (salvo, en la segunda versión del artículo 1237°, pacto en contrario);
- iii. El tipo de cambio al que debe hacerse el pago es el de venta del día y lugar de vencimiento de la obligación; y
- iv. En caso de retardo, el acreedor puede optar por que el pago en moneda nacional se haga al tipo de cambio de venta en la fecha de vencimiento de la obligación o al que rija el día del pago.

Por otro lado, la RC 007, interpretó la versión original del artículo 1237° y lo complementó con ciertos elementos no contemplados en la versión original del artículo 1237°, ni en su versión modificada. Estos son:

- i. Se aclara que el artículo 1237° se refiere al pago de obligaciones en moneda extranjera que corresponda **ejecutarse dentro de la República** y que, además, se trata de obligaciones **distintas a las contenidas en contratos de compra-venta de moneda extranjera**;
- ii. Se precisa que el tipo de cambio venta del día y lugar del pago es el de venta **Oferta y Demanda**, recogiendo de esa manera lo señalado en el DS 068, que establecía que el tipo de cambio se determina por la oferta y la demanda;
- iii. Se establece cuál es el referente de la oferta y la demanda, indicándose que es el tipo de cambio de la entidad financiera que las partes hayan acordado. A falta de dicho pacto, las partes contratantes son quienes deben acordar la designación y, en su defecto, la elección corresponderá **al deudor**;
- iv. Si el día del vencimiento de la obligación, la entidad financiera no hubiese establecido el tipo de cambio de venta, éste será el que establezca la misma entidad el primer día hábil siguiente.

Volvamos, entonces, a la pregunta formulada: ¿quedó derogada la RC 007 por efecto de la expedición de la ley que estableció el nuevo texto del artículo 1237°?

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la RC 007 es una norma **interpretativa**. Ello surge de su propio texto - *el tipo de cambio a que se refiere el artículo 1237° del Código Civil será...* (etc.)- y significa que, con independencia que se trate de una norma anterior y de jerarquía inferior, «...*la ley interpretativa tiene... una función explicativa ...o sea se confiere a la ley aquel determinado significado oficial con respecto a las relaciones pendientes ...*»<sup>13</sup>.

## La derogación de la norma interpretada, no necesariamente implica la derogación de la norma interpretativa

Y, aunque no sea lo más frecuente, la derogación de la norma interpretada (el anterior artículo 1237°), no necesariamente implica la derogación de la norma interpretativa (la RC 007), lo que puede ocurrir cuando la derogación atañe a ciertos aspectos que no han sido materia de la norma interpretativa (la RC 007), la cual no tiene por qué perder vigencia. Con lo cual, si bien se trata de una situación *sui generis*, la norma interpretativa no se considera derogada, puesto que gran parte del anterior artículo 1237° -aquella que ha sido objeto de interpretación por la RC 007- tampoco lo fue.

De esta manera, pues, y en aplicación de las reglas de derogación antes señaladas, la respuesta a la pregunta formulada es que la nueva versión del artículo 1237° del Código Civil, introducida por el Decreto Ley 25878, no derogó la RC 007. Ello porque, más allá de su anterioridad y menor jerarquía, de la misma manera como la RC 007 no era incompatible con el anterior texto del artículo 1237° -que dicha RC interpretó y complementó- tampoco existe incompatibilidad entre dicha RC y el nuevo texto del artículo 1237° del Código Civil dado que -ya se ha señalado- este último añade, tan sólo, la posibilidad de pactar la no convertibilidad y nada más que eso.

No obstante, pues, que la RC 007 es una norma anterior, de inferior jerarquía y, además, interpretativa de una norma derogada (la anterior versión del artículo 1237°), dicha RC sigue estando vigente, pues su contenido no es incompatible con la nueva formulación del referido artículo 1237° y, por lo tanto, no tiene por qué considerarse derogada. De esta manera, pues, si se pacta la inconvertibilidad de la moneda, tal como lo permite el nuevo texto del artículo 1237°, la RC 007, sencillamente no se aplicará. En cambio, sí se aplicará en ausencia de un pacto de inconvertibilidad y siempre en un régimen de libertad cambiaria.

<sup>13</sup> Messineo, Francesco; *Manual de Derecho Civil y Comercial*; Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires; 1954; Tomo I; p.96.